



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, seis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos quinto y sexto, que se eliminan.

Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

1°) Que a fojas 1 y 409, de junio y octubre de 2011, respectivamente, tres Concejales de la comuna de Iquique interpusieron requerimientos en contra de la (a la sazón) Alcaldesa de dicha comuna, señorita Myrta Dubost Jiménez, por los que se pretende se declare, en lo principal, el cese en sus funciones por estimar que ha incurrido en la causal especial de remoción contenida en el artículo 23 del D.F.L. N° 458/1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, además de faltas graves a la probidad administrativa y notable



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

abandono de deberes y, en subsidio, se declare la inhabilidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

2°) Que durante el curso de los tres años de tramitación de la causa la señorita Dubost Jiménez cesó en el cargo de Alcaldesa de la comuna de Iquique el día 5 de diciembre de 2012 por aplicación del artículo 57 de la Ley N° 18.695, pues, no obstante, su repostulación a la reelección no logró la ratificación ciudadana durante el proceso municipal 2012;

3°) Que el artículo 60 de la Ley N° 18.695, referida, señala: "*El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:*

a) Pérdida de la calidad de ciudadano;

b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y

*d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.
(...)";*

4°) Que la circunstancia que la señorita Dubost Jiménez haya cesado en sus funciones de Alcaldesa, en diciembre de 2012, no es impedimento para que la Justicia Electoral se pronuncie sobre la configuración o no de las causales de cese en sus funciones pues la remoción y la inhabilidad para ejercer cargos públicos son sanciones legales independientes la una de la otra;



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

5°) Que confirma la jurisprudencia de este Tribunal la Ley N° 20.742 de 1 de abril de 2014 que, entre varios aspectos, ha venido a perfeccionar el rol fiscalizador del Concejo Municipal, fortalecer la transparencia y probidad en las Municipalidades para lo cual ha introducido modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

6°) Que, en este orden de ideas, el nuevo artículo 51 bis de la actual Ley de Municipalidades, dispone: *"El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.*



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el sólo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77."

7°) Que la historia del artículo 51 bis transcrito de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contenida en el Mensaje del Presidente de la República, de 23 de enero de 2012, con el que inicia el proyecto de ley que provocó la modificación referida, indica que "el presente proyecto de ley consagra la responsabilidad administrativa del alcalde", agregando que "se faculta al Tribunal Electoral Regional para que, respetando las reglas del debido proceso,



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

pueda aplicar las sanciones administrativas, que hoy en día establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, a excepción de la remoción, a saber, censura, multa o suspensión."

Más adelante, el Mensaje, expone que "Además, y para el sólo efecto de hacer efectivas las inhabilidades pertinentes, se permite perseguir la responsabilidad de alcaldes y concejales que han cesado en sus cargos, hasta seis meses después del término de su período edilicio."; y

8°) Que, conforme a lo reseñado, no resulta procedente que el Tribunal Electoral Regional omita pronunciamiento sobre cada uno de los hechos denunciados y concluya si se encuentran o no configurada la o las causales legales de cese que han sido alegadas.



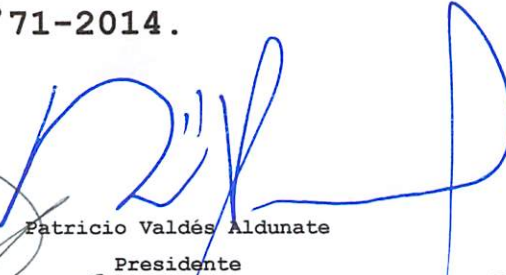
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

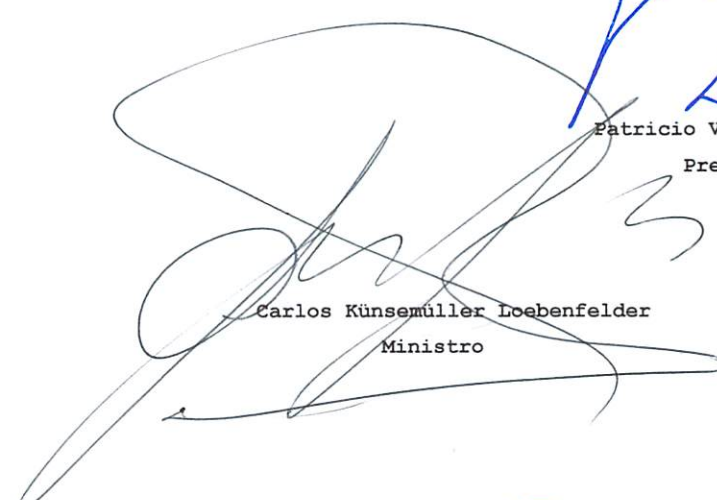
Con lo relacionado y citas legales, se revoca la sentencia de 25 de octubre de 2013, escrita a fojas 833 y, en su lugar, se declara que el Tribunal Electoral no inhabilitado que corresponda debe dictar sentencia pronunciándose sobre las causales de cese por remoción esgrimidas en los requerimientos.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.


Rol N° 71-2014.



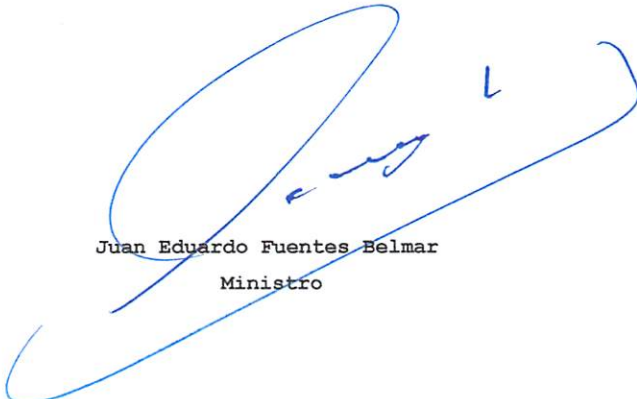
Patricio Valdés Aldunate
Presidente



Carlos Künsemüller Loebenfelder
Ministro



Haroldo Brito Cruz
Ministro



Juan Eduardo Fuentes Belmar
Ministro

Rol

nunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Patricio Valdés Aldunate, quien presidió, don Carlos Künsemüller Loebenfelder, don Haroldo Brito Cruz y don Juan Eduardo Fuentes Belmar.

Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.